



No.

Tribunal Fiscal

16,833

Interesado : CAP Tumán Ltda. N° 14

Asunto : Impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial, cobranza de estacionamiento de vehículos y terrenos sin construir.

Provincia : Chiclayo.-

Lima, 17 de Noviembre de 1981

Vista la apelación interpuesta por la CAP Tumán Ltda. N° 14, contra el Acuerdo N° 001-81-CDP, expedido el 7 de julio de 1981, por el Concejo Distrital de Picci, disponiendo el control del comercio ambulante, así como el pago del impuesto al patrimonio predial no empresarial por las viviendas y terrenos sin construir en el área de la recurrente y declarando zonas de estacionamiento municipal áreas de la cooperativa;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo fue publicado en el diario El Ciclón de la ciudad de Chiclayo el 3 de julio de 1981;

Que la cooperativa apela del mencionado acuerdo argumentando entre otros puntos el que siendo una persona jurídica de derecho privado le corresponde el derecho de administrar y disponer de sus bienes no siendo por tanto procedente el señalamiento de zonas de estacionamiento en sus terrenos, asimismo sostiene que no procede la cobranza del impuesto predial por cuanto paga anualmente el impuesto al patrimonio empresarial por todos los activos fijos, entre los que figuran las viviendas, que son de propiedad de la cooperativa y en cuanto a los terrenos sin construir manifiesta que los terrenos mencionados tienen la condición de rústicos, por tratarse de terrenos adjudicados por Reforma Agraria;

Que sin entrar al análisis de los evidentes errores de planteamiento en el aspecto sustantivo en que ha incurrido el Concejo Distrital ni tampoco examinar la irregularidad del procedimiento seguido,-

///.



No.

Tribunal Fiscal

16833

- 2 -

...fluye del examen de los antecedentes que en realidad el Concejo está extralimitándose en sus funciones al prender por un simple Acuerdo de Concejo determinar el hecho imponible creando modalidades de tributación sin tener en cuenta que el Inc. a) del Art. IV del Título Preliminar del Código Tributario señala que solo por ley se puede crear, modificar o suprimir tributos; determinar el hecho imponible; fijar la cuantía del tributo y la base para su cálculo; y señalar al contribuyente y el inciso e) del Art. 10º e inciso e) del Art. 49 del Decreto Legislativo 51 establecen que las Municipalidades pueden crear, modificar, suprimir o exonerar sus contribuciones arbitrios y derechos conforme a la Constitución y la Ley;

Que el principio de legalidad que recogen los Artículos antes citados se encuentra consagrado en el Art. 139 de la Constitución del Estado, el que para los gobiernos locales señala que pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellos, conforme a ley, estando por tanto los gobiernos locales sujetos al principio de legalidad en materia tributaria;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Quintanilla, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

DECLARAR NULO E INSUBSTANTE el Acuerdo N° 001-81-CDP de 7 de julio de 1981 expedido por el Concejo Distrital de Picci, en lo relativo a materia tributaria.

DECLARAR de acuerdo con el Art. 134 del Código Tributario que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano.

Registrese, comuníquese y devuélvase al Concejo Distrital de Picci, Chiclayo, para sus efectos.

ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

MONZON
VOCAL

MONTOP
VOCAL

ROSPIGLIOSI
VOCAL

QUINTANILLA
VOCAL

Amézaga de Osorio
Secretario-Relator Letrado

MJO./ji.-



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Provincia

■ Lambayeque

Dictamen N° : 1717.- Vocal señor Quintanilla
Interesado : CAP Tuman Ltda # 14
Exp. Reg. N° : 372 - 1981
Impuesto : Patrimonio Predial no Empresarial y cobranza de Estacionamiento de vehículos

Señor:

Con fecha 7 de Julio de 1981 el Concejo Distrital de Picci, tomo el acuerdo Municipal N° 01-81-CDP, en virtud del cual, se dispuso lo siguiente:

1.- Intervenir y controlar el comercio ambulatorio, que se desarrolla en todo el ámbito jurisdiccional del Distrito de Picci, incluyendo las Cooperativas.

2.- Considerar afectos al Impuesto Predial no Empresarial a todas las viviendas y terrenos sin construir, que estén dentro de su jurisdicción territorial, incluyendo las Cooperativas.

3.- Declarar Zona de Parqueo las Zonas siguientes:
TUMAN-Avda. Principal, al rededor del Mercado de Abastos y Plaza de Toros.

PATAPO.- Avda. Trapiche, San Martín y alrededor del Super coop a excepción de las movilidades de propiedad de la Cooperativa correspondiente de las zonas afectas.

4.- El control del Parqueo se iniciará a partir del 15 de julio de 1981.

Este acuerdo del concejo fue publicado en el Diario "El Ciclón" que se edita en la ciudad de Chiclayo, con fecha 3 de Julio de 1981. Con fecha 21 de Julio de 1981 la Cooperativa Agraria de Producción Tumán Ltda N° 14 mediante oficio N° 01-81-CAP-Tuman, se presenta al Concejo Distrital manifestando que el acuerdo en referencia es ilegal y vulnera el Derecho a la Propiedad Privada, y además representa un enriquecimiento ilícito e indebido. Fundamenta su solicitud en los siguientes hechos y consideraciones:

1º) Sobre parque: La cooperativa Agraria de Producción Tumán, es una persona jurídica de derecho privado y como tal le corresponde el derecho a administrar y disponer de sus bienes.

Dentro de dichos bienes se encuentran las pistas y carreteras que ha construido con su propio patrimonio, y en el que el Concejo Distrital no tiene ninguna participación económica, pues en nada aporta para los trabajos de mantenimiento de las pistas, carreteras y veredas, por lo que al señalar un impuesto sobre los bienes de la Cooperativa no hace otra cosa que cobrar sobre derechos ajenos que son propiedad de particulares, en este caso la cooperativa.

Es a la cooperativa a quien exclusivamente le corresponde establecer o fijar derechos por el uso de sus bienes,



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///.

constituye delito aprovecharse de los bienes ajenos para negociar con ellos.

2º) Impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial constituye otra ilegalidad que atenta contra el ordenamiento Tributario, contemplado por el D.L. 19653, ampliatorias, complementarios y conexas, que señalan que los activos (casas, inmuebles en general), de las Empresas están sujetos al pago del Impuesto al Patrimonio Empresarial, lo que significa que la Cooperativa reclamante paga anualmente un impuesto por todos los activos fijos, entre los que figuran las viviendas, que son de propiedad de la Cooperativa.

En cuanto a los terrenos sin construir, resulta insólito su gravamen por cuanto no existe ningún plan urbano aprobado por el Ministerio que determine que bienes tienen carácter de urbanos, para que pueda ser factible la aplicación del impuesto a los terrenos sin construir.

Sostiene también que los terrenos adjudicados a la Cooperativa tienen la condición de terrenos rústicos y por ser bienes adjudicados por la Reforma Agraria se encuentran dentro de los activos de la empresa constituida como Cooperativa.

Concluye solicitando se someta a consideración del Concejo los acuerdos que motivan la reclamación.

Por escrito de fecha 17 de Setiembre de 1981 la misma Cooperativa Agraria de Producción Tuman hace valer recurso de apelación contra el mencionado acuerdo Municipal N° 01-81 del Concejo Distrital de Picci. Recurso que es concedido con fecha 25.9.81 declara confirmados los puntos 1, 3 y 4 del Acuerdo en referencia, debiéndose comunicar a la CAP Tuman para su cumplimiento.

Por último dispone se eleve el expediente al Tribunal Fiscal de conformidad con lo dispuesto en Código Tributario.

Sin entrar al análisis de los evidentes errores de planteamiento en el aspecto sustantivo cometidas por el Concejo Distrital ni tampoco examinar la irregularidad de los procedimientos que se han utilizado o cabe señalar que de los antecedentes que suscintamente se acaba de exponer, resulta que, en realidad, el Concejo Distrital de Picci, está extralimitándose en sus funciones al pretender crear modalidades de tributación y por un simple acuerdo de Concejo trata determinar el hecho imponible y normar procedimientos administrativos actividades, que por disposición del Numeral IV de Título Pre-



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///.

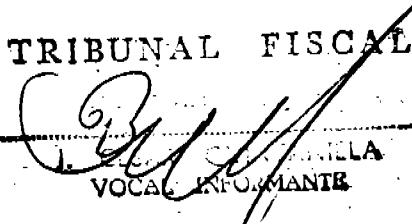
liminar del Código Tributario están expresamente reservadas a la Ley y por lo mismo no son de competencia del Concejo Distrital. Por lo demás este principio de la legalidad está consagrado en el Art. 139º de la Constitución del Estado sin que pueda argumentarse en contrario que el párrafo 4º de dicho art. 139º que establece que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellos, conforme a ley, porque como claramente se indica en eo párrafo transcrita los gobiernos locales están también sujetos al principio de la legalidad en materia tributaria.

Por las razones expuestas, y teniendo primacía las disposiciones constitucionales sobre cualquier otro tipo de dispositivo legal opino porque se declare nulo el Acuerdo de N° 01-81-CDP de fecha 7 de Julio de 1981 expedido por el Concejo Distrital de Picci, en lo relativo a materia tributaria, que esta reservada a la ley.

Salvo mejor parecer

Lima, 17 de Noviembre de 1981

TRIBUNAL FISCAL


FISCAL INFORMANTE

C22/src